



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA
CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL
Dirección Electrónica: jmpalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordia, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	47-2054089001-2022.00039.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES CLINICAS DE LA COSTA S.A.S
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CONCORDIA, MAGDALENA

Previo desarchivo del plenario referenciado procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación, elevada por la apoderada de la parte demandante el 22 de febrero de 2023 contra el auto que decretó el desistimiento tácito calendado 9 de febrero del año en curso, por haberse vulnerado el derecho al debido proceso al no ser debidamente notificada del requerimiento que realizó el despacho en fecha 17 de noviembre de 2022, con base en los siguientes fundamentos:

Alega la actora que no fue notificada del requerimiento ni existe trazabilidad de ello del envío a su correo electrónico, ni WhatsApp y mucho menos a su poderdante DISTRIBUCIONES CLÍNICAS DE LA COSTA S.A.S. a través de su representante LIZETH KATHERINE PAUT REYES a quien también se le ha notificado por correo electrónico el seguimiento del proceso.

Arguye que en repetidas ocasiones accedió a las plataformas Tyba y Rama Judicial para hacerle el seguimiento al proceso y nunca le fue posible dado a

que el mismo se encontraba privado y no permitía la revisión de Estado (adjuntando evidencia de no accesibilidad).

Posteriormente, manifiesta que el primero de febrero del año en curso, se expidió auto que decreta el desistimiento tácito, proveído del que tampoco fue notificada su persona ni su poderdante.

ANTECEDENTES:

El 17 de agosto de 2022 la profesional del derecho ANDREA CAROLINA SÁNCHEZ RADA, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del Hospital Local De Concordia- Empresa Social del Estado, con la que se persigue el cumplimiento de las obligaciones consignadas en las facturas DC1 5999, DC1 5818, DC1 5590, DC1 5580, DC1 5572, DC1 5570, DC1 5568, DC1 5567, DC1 5271, DC1 5111, DC1 4902, DC1 4833, DC1 4832, DC1 4727, DC1 4726, DC1 4361, DC1 4353, DC1 4324, DC1 4319, DC1 4318, DC1 4317, DC1 4314, DC1 4301, DC1 4298 con los intereses moratorios de las sumas que se indican en cada una de ellas.

Mediante proveído de fecha 15 de septiembre del año 2022, esta casa judicial libró mandamiento de pago sobres las facturas referenciadas por un total de treinta y cuatro millones setecientos treinta y cuatro mil doscientos setenta y un pesos (\$34.734.271) con los intereses moratorios de las sumas que se indican en cada una de ellas a la tasa máxima permitida, desde el día siguiente de cada oportunidad de pago fijado en las mismas hasta cuando se verifique el pago total.

De igual forma, en la misma providencia se decretaron las medidas cautelares solicitadas concernientes al embargo y retención de los depósitos dinerarios propios, que tenga o llegare a tener la demandada E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CONCORDIA, MAGDALENA., identificado con el NIT 819.003.462-4, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, derechos de

leasing, certificados de depósito a término fijo, certificados de depósito de ahorro a término, fiducias, acciones, bonos o similares en las entidades requeridas por la apoderada judicial.

El anterior proveído fue publicado en el Estado electrónico N°027 del 16 de septiembre de 2022 y notificado a la profesional de derecho ANDREA CAROLINA SÁNCHEZ RADA vía WhatsApp.

En ese orden, a partir del 3 de octubre de 2022, las diversas Entidades bancarias allegaron memoriales digitales al despacho exponiendo el acatamiento de la medida cautelar con la salvedad de que la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CONCORDIA, MAGDALENA no dispone de fondos embargables.

Seguidamente el 21 de octubre del año 2022, la apoderada judicial de la parte demandante allega memorial digital, por medio del cual presenta diligencia de notificación personal a la parte demandada a través de medios electrónicos, sin embargo no aportó evidencias que den cuenta del acceso del destinatario al mensaje y/o confirmación de entrega.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 17 de noviembre del mismo año, notificado en Estado Electrónico No. 035 del 18 de noviembre de 2022, esta casa judicial requiere a la parte demandante para que allegara al plenario la confirmación de recibido del mensaje de datos por parte de la demandada, tal como lo ordena la Ley 2213 de 2022, en sus incisos 3 y 4, actuación indispensable para perfeccionar la notificación personal y continuar con el normal desarrollo del proceso. Otorgándole un término máximo de 30 días, so pena de las consecuencias del artículo 317 del C.G.P

Así pues, superado el anterior término este despacho mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2023, notificada mediante estado electrónico 003 del 10 de febrero de 2023, decreta el desistimiento consagrado en el artículo 317 del C.G.P, da por terminado el proceso ejecutivo y en consecuencia, ordena el levantamiento de las medias cautelares por estar consumadas.

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales se encuentran ampliamente reguladas en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso.

El artículo 133 del estatuto procesal en su numeral 8 inciso segundo señala:

“...Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”

A su vez, es menester recodar lo estatuido en el artículo 317 del C.G.P, el cual señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;...”

Expuesto el marco normativo, se tiene que la petición de nulidad elevada por la parte demandante por indebida notificación del auto fechado 17 de noviembre de 2022, notificado en Estado Electrónico No. 035 del 18 de noviembre del mismo año, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que allegara al plenario la confirmación de recibido del mensaje de datos por parte de la demandada, tal como lo ordena la Ley 2213 de 2022, en sus incisos 3 y 4, no saldrá avante, teniendo en cuenta que expresamente la norma señala que esta providencia se notificará por estado, es decir, la Ley no obliga a la casa judicial notificar a la parte interesada por medios o canales alternos.

Razón por la cual es deber de la profesional del derecho vigilar y estar atenta a la publicación de los estados electrónicos en las plataformas habilitadas para ello.

Ahora bien, si en gracia de discusión la apoderada excusa su inactividad procesal en la no visualización de las plataformas judiciales, hubiese podido solicitar al juzgado copia del expediente digital desde el año pasado para su efectiva vigilancia, donde muy seguramente se iba a percatar del requerimiento previo al desistimiento tácito del proceso de la referencia.

En ese orden, la misma suerte corre la petición sobre el auto que decretó el desistimiento tácito a fecha 9 de febrero de 2023, el cual también se notificó por Estado electrónico N° 003 del 10 de febrero de 2023 conforme a la Ley.

Colofón de lo anterior, el juzgado Promiscuo Municipal de Concordia, Magdalena;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad por indebida notificación invocada por la apoderada de la parte demandante, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA BALAGUERA PATERNINA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONCORDIA – MAGDALENA

La presente providencia se fija en Estado Electrónico No. 007 de Hoy 10 de febrero de 2023.

TERESA B. CARBONO MERCADO.
Secretaría

Firmado Por:

Lina Maria Balaguera Paternina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Concordia - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24712e42f470822e87a48463388182ca0701638cc87963039a204d2ec65e0d5**

Documento generado en 09/03/2023 04:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>